

SEÑOR  
JUEZ PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA - REPARTO -  
[tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA de LEONILDE TRIANA ROCHA contra NUEVA EPS

LEONILDE TRIANA ROCHA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **NUEVA EPS S.A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción de tutela, para que se amparen mis derechos fundamentales a la seguridad social, la vida, el debido proceso, la igualdad, estabilidad laboral reforzada (por vía de jurisprudencia), en conexidad con el derecho a la salud y al mínimo vital, consagrados en la Constitución Política de Colombia, los cuales fueron vulnerados por el **NUEVA EPS S.A.** como consecuencia de la negativa al pago del auxilio por incapacidad, a pesar de tener derecho a su reconocimiento.

#### HECHOS

1. Estoy afiliada al sistema general de seguridad social en salud en NUEVA EPS, en calidad de dependiente.
2. Acumulo sucesivas e interrumpidas incapacidades a raíz de mis padecimientos médicos.
3. Desde hace más de dos años he sido diagnosticada con "OCLUSIÓN VASCULAR RETINIANA"
4. Esta afección está definida como:

*"La **oclusión venosa retiniana (OVR)** es la segunda causa más frecuente de pérdida de visión por patología vascular de la retina, después de la retinopatía diabética.*

*La retina es la capa del fondo del ojo que recibe los estímulos luminosos y percibe las imágenes que serán enviadas a nuestro cerebro. Esta patología se produce cuando un trombo ocluye la vena central de la retina o alguna de sus ramas.*

(...)

*La obstrucción venosa produce un aumento de la presión en el vaso afectado, así como la liberación de factores bioquímicos que aumentan la permeabilidad vascular, produciéndose una fuga de líquido hacia el tejido de la retina que, si se acumula en la mácula (porción central de la retina), afectará la visión del paciente (edema macular). Además, puede verse dificultado el aporte de oxígeno a la retina (OVR isquémica), lo cual estimula el crecimiento de nuevos vasos que intentan suplir el déficit de aporte sanguíneo. Sin embargo, lejos de ayudar a resolver el problema, estos vasos son anormales y pueden producir complicaciones importantes en el ojo.*

*(...)*

*El síntoma más frecuente es la pérdida súbita e indolora de la agudeza visual.*

*El grado de afectación de la visión dependerá de la extensión del daño, la localización de la obstrucción, así como de la presencia de edema macular o isquemia.”*

5. A raíz de ello, he perdido significativamente la agudeza visual, sufro de fuertes dolores de cabeza y dificultades para mover los dedos de las manos.
6. Por ello, desde hace varios años y de forma ininterrumpida, los profesionales de la salud adscritos a NUEVA EPS me han expedido incapacidades médicas.
7. A inicios de 2022 cumplí más de 540 días de incapacidad ininterrumpidos.
8. A la fecha continúo incapacitada por esos padecimientos.
9. NUEVA EPS, a pesar de estar obligada legalmente a ello, no me ha reconocido el auxilio por incapacidad del día 541 de incapacidad en adelante.
10. A pesar que médicos adscritos a su red han expedido certificados de incapacidad por mis padecimientos, NUEVA EPS mediante oficio CT9320148 de fecha 08-07-2023, negó el reconocimiento del auxilio por incapacidad de los periodos comprendidos del 30-03-2021 al 02-11-2022, bajo el argumento que debo iniciar un proceso de reincorporación para regresar a trabajar.

11. Tal requisito que impone NUEVA EPS, además de ser ilegal, constituye un contrasentido y me expone a riesgos en mi salud, puesto que si el médico tratante ha expedido los certificados de incapacidad, es porque precisamente mi estado de salud no me permite regresar a trabajar.
12. La posición de NUEVA EPS es francamente irracional e indolente, pues me niega el reconocimiento de los auxilios por incapacidad que me permiten sobrevivir y asegurar mi sostenimiento básico, obligándome a regresar a trabajar cuando el concepto médico de sus profesionales de la salud indica que no lo puedo hacer.
13. La conducta de NUEVA EPS **es arbitraria y desproporcionada** porque:
  - a. Lesiona mi derecho fundamental a la vida, seguridad social y mínimo vital, pues dejó de reconocer sin fundamento legal válido el auxilio por incapacidad del día 541 de incapacidad en adelante.
  - b. Aparte de eso, me exige adelantar un proceso de reincorporación laboral, cuando sus profesionales de la salud, con criterio científico, han considerado que debo permanecer incapacitada.
14. Estas enfermedades me han generado consecuencias físicas y psicológicas como fuerte dolor, ansiedad y depresión.
15. Con la negativa al reconocimiento del auxilio por incapacidad del día 180 a 540, del periodo comprendido del 30-03-2017 al 01-11-2017, NUEVA EPS demuestra total indolencia frente a mi situación, violentando de esta forma mis derechos fundamentales a la vida, la seguridad social, al debido proceso, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada (derecho fundamental por vía de jurisprudencia), en conexión con el derecho al mínimo vital y a la salud.

#### **DE POR QUÉ TENGO DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS INCAPACIDADES SUPERIORES A 180 DÍAS**

16. La Corte Constitucional ya ha sentado su posición en varios pronunciamientos, señalado que, en efecto, es el fondo de pensiones el encargado de asumir el pago de las incapacidades de origen común entre el día 181 a 540. En sentencia T 200 del 3 de abril de 2017, indica, sin lugar a dudas, lo siguiente:

*“Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:*

PERIODO	ENTIDAD OBLIGADA	FUENTE NORMATIVA
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
<u>Día 541 en adelante</u>	<u>EPS</u>	<u>Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015</u>

17. De otro lado, en la sentencia T 401 de 2017, la Corte señaló que la EPS es la obligada a pagar las incapacidades del día 541 en adelante, sin que la ley exija algún procedimiento especial como el que ahora exige NUEVA EPS. Veamos lo que dijo la Corte:

*“(...)Ahora bien, debido al déficit de protección legal que afrontaron los asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días, ya sea porque no ha sido calificado su porcentaje de pérdida de capacidad laboral o porque su disminución ocupacional es inferior al 50%, es necesario resaltar que tal vacío legal fue advertido recientemente por el Congreso de la República, quien a través de la Ley 1753 de 2015 –Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, atribuyó el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las entidades promotoras de salud (EPS) (...)*

*Como se puede observar en la norma transcrita, **el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS**, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.*

*Igualmente, conviene aclarar que **el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que, se reitera, está en cabeza de las EPS) no se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral**, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada.*

33. Con fundamento en esta normativa, es claro que en todos los casos futuros, esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la ley -9 de junio de 2015[109]-, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social deberán acatar lo dispuesto en dicho precepto legal."

18. En ese orden de ideas, NUEVA EPS no puede oponer como argumento para negar el auxilio por incapacidad el hecho que debo reincorporarme a laborar, puesto que si el médico expide un certificado de incapacidad, es porque precisamente no puedo trabajar.

## **PORQUÉ SE HAN VIOLENTADO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES**

### **DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

19. Con la negativa al reconocimiento del subsidio por incapacidad, junto con la impugnación del dictamen que me otorgaba el derecho a la pensión de invalidez, he quedado totalmente desprotegida porque debido a mi estado de salud y por encontrarme incapacitada no se causan salarios, y me es imposible reincorporarme a laborar, razón por la cual está en riesgo mi mínimo vital, más aún cuando proveo por mi misma por mi sostenimiento.

### **DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD**

20. Con la negativa al reconocimiento del auxilio por incapacidad, se vulneró el derecho a la vida en conexidad con el derecho a la salud, toda vez que la ausencia de tal auxilio económico afecta gravemente mi posibilidad de gozar de una vida digna.

### **DERECHO A LA IGUALDAD**

21. Como se expresó anteriormente, la Corte Constitucional señaló que es obligación de la EPS asumir el pago del auxilio por incapacidad del día 541 en adelante, aún cuando exista concepto de rehabilitación.
22. La negativa de NUEVA EPS de reconocer ese auxilio constituye un trato discriminatorio injustificado, pues me encuentro en un supuesto de hecho o circunstancias similares en las que la jurisprudencia ha concedido esas prerrogativas.
23. No existiendo justificación para el trato desigual, la conducta de NUEVA EPS es inconstitucional y vulneradora de la igualdad.

24. En consecuencia solicito al Señor Juez de tutela conceder el amparo solicitado y, por lo mismo, acceder a todas y cada una de las pretensiones que formulo mediante la presente acción.

### PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Despacho que, en virtud de la presente acción de tutela, se declare que NUEVA EPS incurrió en violación de mis derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, debido proceso, igualdad, y en consecuencia, se ordene a la accionada cumplir con lo siguiente:

1. Que proceda al reconocimiento del subsidio económico por incapacidad del día 541 en adelante, en los términos del art. 52 de la ley 962 de 2005, las sentencias de la Corte Constitucional T 200 del 3 de abril de 2017 y T 401 de 2017

### PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes documentales que apporto con este escrito:

1. Certificado de existencia y representación legal de la accionada.
2. Copia de mi documento de identificación
3. Certificados de incapacidad expedidos por NUEVA EPS desde el 16 de diciembre de 2021 hasta la fecha, con el diagnóstico "H349 OCLUSIÓN VASCULAR RETINIANA", respecto de los cuales la misma NUEVA EPS negó el reconocimiento del auxilio por incapacidad.
4. Certificación de incapacidades expedido por NUEVA EPS
5. Oficio 938018 de fecha 08-07-2023 expedido por NUEVA EPS, mediante el cual negó el reconocimiento del auxilio por incapacidad de los periodos comprendidos del 30-03-2022 al 01-11-2022, bajo el argumento que debo iniciar un proceso de reincorporación para regresar a trabajar.

### DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en este escrito no he interpuesto otra acción de tutela.

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 65B #17A-32  
de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico Yhumanos@trivireculostigres.com

A la accionada en la Carrera 85K No. 46A-66 de la ciudad de Bogotá, correo  
electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co

Del Señor Juez,

*Leonilde Triana Rocha*

**LEONILDE TRIANA ROCHA**

C.C.No.35.528.957